

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los cinco días del mes de abril del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **9 de Abril** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PROYECTOS DE RESOLUCIÓN Y DECLARACIÓN

II.- SENADO:

Expte. 90-21.036/12. Proyecto de ley en revisión: Asistencia especial para fortalecer las Bibliotecas Populares del territorio de la provincia de Salta. **Comisiones: de Cultura (Con dictamen); de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Exptes. 91-29.151/12 y 91-31.166/12 Proyectos de ley.**

III.- DIPUTADOS:

1. Designación de los miembros del Jury de Enjuiciamiento, según Ley N° 7.138. **(B.J.)**
2. **Expte. 91-31.108/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales realicen las gestiones necesarias para que se hagan las mejoras correspondientes en la Ruta Nacional 9/34, en el tramo Rosario de la Frontera - General Güemes. **Comisión de Obras Públicas. (B. PRS)**
3. **Expte. 91-31.290/13. Proyecto de declaración:** Expresar su apoyo a los términos dispuestos en el Decreto del Poder Ejecutivo N° 890/13 relativo a la reglamentación del Título X "Campaña Electoral" de la Ley N° 7.697 de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias. **(B.J.)**
4. **Expte. 91-28.987/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Banco Macro habilite un cajero automático en la localidad La Unión, municipio Rivadavia Banda Sur. **Comisión de Asuntos Municipales. (B. Fte.para la Victoria)**
5. **Expte. 91-29.795/12. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial arbitre los medios necesarios para que el Banco Macro, instale un cajero automático en la localidad Coronel Cornejo, departamento General San Martín. **Comisión de Asuntos Municipales. (B. Fte. Salteño)**
6. **Expte. 91-29.314/12. Proyecto de ley:** Voto Joven Optativo, habilitando a los jóvenes en la provincia de Salta, a ejercer el derecho del voto desde los 16 años de edad. **Comisión de Legislación General. (B. Fte. Plural)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

Nota N° 1330

Ref. Expte. N° 90-21.036/12

Salta, 01 de noviembre de 2012

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 25 de octubre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto otorgar, por parte del Estado Provincial, asistencia especial para fortalecer las Bibliotecas Populares del territorio de la provincia de Salta.

Art. 2º.- Son Bibliotecas Populares aquellas asociaciones civiles con personería jurídica, creadas por vocación solidaria y pluralista de la comunidad, dirigidas y sostenidas por sus asociados, con el fin de brindar información, recreación, educación y animación sociocultural, mediante una colección bibliográfica y multimedial de carácter general y abierta a todo público.

Asimismo, dichas Bibliotecas Populares, sujetas a los controles de la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP) de la Ley Nacional N° 23.351, estarán fiscalizadas por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, bajo pena de suspensión y/o pérdida de todo beneficio acordado por la misma.

Art. 3º.- Las Bibliotecas Populares, sin perjuicio de su carácter autosustentable, podrán recibir asistencia especial a través de los siguientes beneficios:

- a) Subsidios para mantenimiento edilicio, mobiliario y equipamiento informático, como así también, para el acrecentamiento de la colección de material bibliográfico y multimedial, en relación directa con las necesidades de los servicios y el radio de acción a cubrir, y todo otro gasto orientado al mejor funcionamiento de la institución.
- b) Subsidios especiales para el desarrollo de proyectos y actividades de animación sociocultural y recreación.
- c) Exención del pago de los impuestos provinciales vigentes.
- d) Concesión de préstamos de fomento.
- e) Becas para estudios y/o perfeccionamiento del personal directivo, bibliotecario y/o administrativo.
- f) Asesoramiento en organización y servicios.

El Poder Ejecutivo establecerá, por vía reglamentaria, requisitos y exigencias particulares para acceder a cada uno de los beneficios, teniendo en cuenta la naturaleza de los mismos, como así también, determinará porcentajes máximos de subsidios que podrá otorgar a cada beneficiario.

Art. 4°.- Los beneficios establecidos se otorgarán a solicitud de parte, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La función social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular.
- b) El cumplimiento del proyecto sociocultural institucional.
- c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

Art. 5°.- Las obligaciones a las que están sujetas las Bibliotecas Populares que perciban los beneficios otorgados y sin perjuicio de la oportuna rendición de cuentas de los mismos y en las condiciones que fije la reglamentación, son las siguientes:

- a) Estar constituidas como asociaciones civiles con personería jurídica emanada de la Inspección General de Personas Jurídicas, o el organismo que en el futuro la reemplace.
- b) Cumplir con los objetivos institucionales enunciados en el artículo 2°.
- c) Estar reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares (CONABIP).
- d) Aceptar la fiscalización del empleo de los recursos que provea la Autoridad de Aplicación.
- e) Rendir cuentas de los beneficios recibidos.

Art. 6°.- En caso de incumplimiento por parte de las Bibliotecas Populares de las obligaciones impuestas por la presente Ley, las mismas son pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Suspensión del beneficio otorgado por un término no mayor de tres (3) meses.
- b) Suspensión del beneficio otorgado por un período superior a tres (3) meses y no mayor de seis (6) meses.
- c) Suspensión del beneficio otorgado por un período superior a seis (6) meses y no mayor de doce (12) meses.
- d) Pérdida del beneficio otorgado.

Art. 7°.- En todos los casos se graduará la sanción en atención a la gravedad de la infracción, asegurando a la Biblioteca Popular beneficiaria el más amplio ejercicio del derecho de defensa.

Art. 8°.- Contra las sanciones a que se refiere el Artículo 6°, procederán los recursos establecidos en el ordenamiento administrativo vigente.

Art. 9°.- El encuadramiento de una Biblioteca Popular en el marco de la presente Ley determinará la caducidad de pleno derecho de todo subsidio periódico otorgado por el Estado Provincial con destino a su funcionamiento.

Art. 10.- La Inspección General de Personas Jurídicas, o el organismo que en el futuro la reemplace, comunicará a la Autoridad de Aplicación el otorgamiento, suspensión o cancelación de personería jurídica de las Bibliotecas Populares, dentro de los treinta (30) días de dictada la respectiva resolución.

Art. 11.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Cultura y Turismo, o el órgano que en el futuro lo reemplace, la que:

- a) Instrumentará convenios con las Bibliotecas Populares en los que quede debidamente expresada su voluntad de recibir los beneficios a

que se refiere el artículo 3º y cumplir con las obligaciones pertinentes;
b) Aplicará las sanciones estipuladas en el Artículo 6º, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas, previo sumario;
c) Publicará en su sitio web, el listado actualizado de las Bibliotecas Populares de la provincia que reciben estos beneficios, indicando en cada caso el detalle de los mismos.

Art. 12.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será imputado a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días de su publicación.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de octubre del año dos mil doce.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Mashur Lapad – Vicepresidente 1º en ejercicio de la Presidencia y Dr. Luis Guillermo López Mirau – Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

MAT

INGRESADO 27-11-12

Expte. 90-21.036/12
07-11-12

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Cultura y Deporte ha considerado el Proyecto de Ley en revisión de la Cámara de Senadores: "Sistema Especial para fortalecer las Bibliotecas Populares de la Provincia de Salta"; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación y la acumulación de los Expedientes 91-29.151/12 y 91-28.389/11 de los señores Diputados Lucas Javier Godoy y Eduardo Romero, respectivamente.

Sala de Comisiones, 27 de noviembre de 2012.

Firmado por Diputados: Milagros Patrón Costas, Presidente; José Matías Posadas, Vicepresidente; Jorge Jarsún Lamónaca, Héctor Darío Valenzuela y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

Expte.: 91-29151/12

Fecha: 16-05-12

Autor Dip: Lucas Javier Godoy

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia

Sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la protección, el desarrollo y fomento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia de Salta.

Art. 2.- Son Bibliotecas Populares aquellas Asociaciones Civiles con Personería Jurídica, nacidas por iniciativa de la comunidad y dirigidas por sus socios, que posean una colección de libros o materiales similares idóneos a disposición pública, sin discriminación alguna con la finalidad de brindar información, formación, recreación y animación cultural, acordes con las necesidades y los intereses del medio en el cual desarrolla sus servicios, debiendo tener su sede y prestar servicios en el ámbito de la Provincia de Salta y estar reconocidas por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, conforme lo establece la Ley Nacional N° 23.351 y su Decreto reglamentario.

Art. 3.- La Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia es responsable de la distribución de todos los beneficios de protección y fomento que otorga la presente ley, como así también el control del destino de dicho beneficio.

Art. 4.- La Coordinación General de Bibliotecas y Archivos debe:

- a) Promover la creación de Bibliotecas Populares en lugares carentes de recursos económicos en especial en zonas de fronteras.
- b) Ayudar en la planificación de labores en las Bibliotecas Populares, con asesoramiento técnico, para que las mismas logren estimular el interés por la lectura en el pueblo, ligando sus actividades al trabajo de otras Instituciones Educativas,

culturales y sociales, promocionando concursos literarios, de lectura, artísticos, artesanales y fomentando la organización de conferencias, cursos, debates esclarecedores y todo aquello que haga propender la difusión de la cultura.

- c) Llevar un registro de Bibliotecas Populares de la Provincia.
- d) Supervisar a las Bibliotecas Populares a fin de asegurar una correcta función técnica dirigida a la comunidad.
- e) Ayudar y asegurar a las bibliotecas en lo referente a la adhesión a la Ley Nacional N° 23.351, a los beneficios que otorga la referida Ley, como así también a los trámites para obtener la Personería Jurídica.

Art. 5.- Exceptúese, a las Bibliotecas Populares adheridas a la presente ley, del pago de:

- a) Todo gravamen, tasa, impuesto y sellado provincial.
- b) Toda tarifa de servicios públicos que preste el Estado en forma directa, o a través de sus empresas concesionarias.

Art. 6.- Autorízase al Poder Ejecutivo a afectar personal de la Administración Pública para que desempeñe sus funciones en las Bibliotecas Populares.

Art. 7.- Los beneficios que otorga esta Ley de protección y fomento, son entregados a las Bibliotecas Populares adheridas en forma equitativa, sin tener en cuenta la categoría, ambigüedad o cantidad de material bibliográfico.

Art. 8.- Para obtener los beneficios de la presente Ley, las Bibliotecas Populares deben:

- a) Cumplir con las condiciones establecidas en la Ley Nacional N° 23.351
- b) Cumplir con los requisitos establecidos por la Inspección General de Personas Jurídicas.-

Art. 9.- Crease un fondo especial para el fomento y protección de las Bibliotecas Populares de la Provincia que se adhieren al presente régimen. Este fondo estará integrado con los siguientes recursos:

- a) Donaciones y legados.
- b) Otros aportes que oportunamente determine la Ley de Presupuesto de la Provincia.

Art. 10.- Los montos provenientes de los recursos mencionados en el artículo anterior, serán depositados a la orden de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos.

Art. 11.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Cultura y Turismo de la Provincia, o el organismo que en el futuro lo reemplace, a través de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos.

Art. 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los noventa (90) días a partir de su promulgación.

Art. 13.- Invítese a las municipalidades a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la presente, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Diputados, Diputadas:

El presente proyecto tiene por objeto la protección, el desarrollo y fomento de las Bibliotecas Populares en el territorio de la Provincia de Salta.

Domingo Faustino Sarmiento, en sus viajes a Estados Unidos, entre 1847 y 1865, tomó la idea de bibliotecas por suscripción y la trasladó primero a Chile y luego a la Argentina, donde estas bibliotecas recibieron el nombre de "Biblioteca Popular". Creándose el 23 de Septiembre de 1.870 por Ley Nº 419 la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares.

El origen de la biblioteca popular está unido a los sentimientos de pertenencia de nuestra Nación, porque ellas nacieron de la voluntad del pueblo que a través de suscripciones del dinero común la convirtió en una institución, manejada por el pueblo y para el pueblo.

En 1.986 se sanciona la Ley Nacional Nº 23.351 de Bibliotecas Populares, estableciéndoles como misión canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, fomentar la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo (Art. 2).

En nuestra Provincia, como en el resto del país, las Bibliotecas Populares constituyen un instrumento de excelencia educativa, complementando a la educación formal, brindando herramientas para el desarrollo

intelectual de los ciudadanos, adquiriendo desde niños el valioso hábito de la lectura. Fortaleciendo además la pertenencia comunitaria y la identidad cultural.

Una de las características fundamentales de las Bibliotecas Populares es el esfuerzo compartido entre los miembros de la Sociedad Civil y el Estado. Existiendo una conjunción entre la iniciativa de la comunidad y el apoyo estatal. Por ello considero necesario colaborar con las Bibliotecas Populares mediante la eximición del pago de impuestos y servicios, como así también la asistencia técnica mediante los organismos pertinentes.

Por todo lo expuesto resulta necesario instaurar una serie de medidas concretas orientadas al fomento y apoyo de las bibliotecas populares, promoviendo su creación en lugares carentes de recursos económicos, y asesorándolas respecto a los beneficios que actualmente les otorga el Art. 5 de la Ley Nacional Nº 23.351, y los que en el futuro se les otorguen.

Teniendo en cuenta lo fundamentado y el articulado del proyecto, ruego a mis pares el tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Expte.: 91-31166/12
Fecha: 28-11-12
Autor: Guillermo Martinelli
Co-autor: Jorge Guaymas.

**PROYECTO DE LEY " SISTEMA PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS
PÚBLICAS Y POPULARES"
SEÑOR PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
SALTA:**

**CAPITULO 1
DE SU CREACIÓN**

Artículo 1º. - Créase en el ámbito de la Provincia de Salta el Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares como subsistema del Sistema Provincial de Administración de Centros de Información y Documentación, con los siguientes objetivos generales:

1a - Unificar criterios para la óptima organización de los servicios de bibliotecas, tanto en los aspectos técnicos, bibliotecológicos, conservacionistas e informáticos, como administrativos, de atención al público, y de difusión del libro y la lectura. Fomentar el concepto de bibliotecas como empresas integrales de información y como centros de animación cultural.

l.b - Aunar esfuerzos tendientes a perfeccionar constantemente las condiciones materiales y funcionales de las bibliotecas de la provincia, como asimismo las

actividades profesionales, directivas, de promoción, de extensión y de relaciones de las bibliotecas entre sí y hacia aquellos a quienes están destinados sus servicios.

1c - Incorporar, procesar, custodiar y difundir el patrimonio bibliográfico provincial. Contribuir a proteger y transmitir el patrimonio intangible de la cultura provincial y regional.

1.d - Mantener estrechas relaciones con el sistema formal de educación y servir a las múltiples propuestas de educación permanente, especialmente para los sectores de población de bajos recursos.

1.e - Incentivar y apoyar la formación y desarrollo de las bibliotecas municipales y populares donde no las hubiere. Contribuir al sostenimiento de las existentes.

1.f - Organizar una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares capaz de vincularse a redes de alcance nacional e internacional.

1.g - Publicar por sí, cooperar o apoyar la publicación de Índices y catálogos de los reservorios integrantes del Sistema o no, tanto en soporte gráfico como digital

1.h - Coordinar acciones para la adquisición y procesamiento de materiales, incorporación de tecnología, consultas técnicas y otros, a fin de optimizar los recursos disponibles con sentido de eficiencia y solidaridad.

1.i - Garantizar a los usuarios el ejercicio de sus derechos a la información y a la participación en los bienes de la cultura, teniendo en cuenta el carácter multicultural y plurilingüístico de la Provincia de Salta.

1.j - Contribuir a alcanzar los objetivos comunes de desarrollo económico, social y cultural de la provincia, como asimismo los objetivos de desarrollo personal, profesional y laboral de las personas vinculadas a las bibliotecas, aplicando en todas las actividades criterios de responsabilidad ciudadana, respeto de los derechos constitucionales con estricta exclusión de cualquier forma de discriminación, y de convivencia democrática y pluralista.

Artículo 2° - Son objetivos particulares del Sistema:

2.a - Formular una normativa común a las bibliotecas adheridas al Sistema, referida a la conservación física o virtual del patrimonio de cada una; a la seguridad de los locales, del material y del personal; al nivel de capacitación exigible al personal de las instituciones; a los procesos técnicos y a la atención al público de acuerdo a su categoría; a los sistemas informáticos. Formular asimismo recomendaciones acerca de la mejor administración con los criterios vigentes referidos a las bibliotecas como empresas de información, y objetivos comunes en torno a las actividades de difusión del libro y la lectura, respetando la autonomía de que goza cada biblioteca de acuerdo a su categoría y a la jurisdicción de la que depende.

2.b - Aplicar los recursos del Sistema y orientar las acciones comunes en el sentido de garantizar: la seguridad y conservación preventiva de libros y otros soportes; la recuperación del material deteriorado y el cuidado especial del que está en peligro; la permanente actualización de los fondos bibliográficos; la formación y capacitación del personal de los niveles técnicos y directivos; la más ágil y eficiente atención de consultas en persona y a distancia; la difusión del patrimonio bibliográfico provincial. Asimismo, de facilitar la integración de las bibliotecas a la Red Provincial; de concitar amplia participación de los ciudadanos en las actividades de extensión y de promoción del libro y la lectura, y de construir cada biblioteca como un dinámico y democrático centro cultural al servicio de la ciudadanía.

2.c - Confeccionar y actualizar periódicamente un "Índice Bibliográfico de Salta" que dé cuenta de los títulos existentes en los diversos fondos públicos o privados. Extenderlo a los títulos que no pertenecen al patrimonio material provincial, aun cuando estuvieren fuera de la provincia. Procurar adquirir las obras faltantes o, en el caso de ejemplares únicos, obtener copia fidedigna.

2.d - Coordinar con el Ministerio de Educación el asesoramiento a las bibliotecas escolares y el apoyo de las bibliotecas a los educandos de todos los niveles.

2.e - Promover y apoyar el uso de las bibliotecas y la práctica de la lectura en los sectores de población con características especiales.

2.f - Cooperar y coordinar con la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares la labor de apoyo a este tipo de bibliotecas en el ámbito provincial. Contribuir a su sostenimiento y desarrollo reforzando la comunicación y la ayuda mutua entre ellas.

2.g - Crear y sostener el equipamiento tecnológico y la capacitación del personal que permita el funcionamiento de la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.

2.11 - Velar por el efectivo respeto a los derechos ciudadanos y por el ejercicio democrático y pluralista en todas las actividades de las bibliotecas adheridas. En particular, por la ausencia de cualquier forma de discriminación política, religiosa, filosófica, lingüística, económica o social.

Artículo 3° - Son integrantes naturales del Sistema las bibliotecas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial; las bibliotecas municipales y las populares. Pueden adherirse mediante convenio las bibliotecas universitarias, las especializadas y las bibliotecas y colecciones privadas de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten. Las bibliotecas escolares de establecimientos oficiales y subvencionados tendrán un régimen' especial de adhesión. Los integrantes del Sistema funcionarán interrelacionados en función del cumplimiento de los objetivos generales y específicos que persigue esta Ley.

Artículo 4° - Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial recibirán de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos orientación técnica y normativa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica y presupuestaria del organismo al que pertenecen, respetando la división de los Poderes del Estado, las autonomías de las bibliotecas populares y la de los municipios.

CAPITULO II DE SU ORGANIZACIÓN

Artículo 5°. - Créase un Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares, integrado por los representantes de los diferentes tipos de bibliotecas incorporadas, elegidos democráticamente, el cual estará presidido por el responsable de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia de Salta. Su estructura y dinámica estarán determinadas en la Reglamentación de esta Ley.

El Consejo será el eje operativo de la organización y funcionamiento interno del Sistema. Sus funciones serán:

5.a - Asesorar al Gobierno Provincial en la formulación de una política de incentivo y protección de bibliotecas y de fomento de libro y la lectura y velar por su cumplimiento

5.b - Proporcionar al Gobierno de la Provincia la información necesaria para producir los instrumentos jurídicos del establecimiento, reglamentación y desarrollo del Sistema, concebido dentro de los planes de desarrollo económico y social, educativo, cultural, científico y tecnológico.

5.c - Proponer las prioridades de desarrollo por etapas del Sistema.

5.d - Promover una política de cooperación entre las entidades y organismos de la Provincia y la Nación y los internacionales, relacionados con los servicios de bibliotecas y la promoción del libro y la lectura. Proveer información y asesoramiento a las instituciones o empresas interesadas en ejercer mecenazgo en beneficio del Sistema o de bibliotecas particulares.

5.e - Coordinar programas, proponer y eventualmente gestionar la asistencia técnica y financiera nacional e internacional necesaria para asegurar el desarrollo del Sistema dentro de las prioridades establecidas.

5.f - Promover y supervisar la ejecución de los objetivos generales y específicos propuestos por esta Ley.

5.g - Difundir y promocionar a todos los niveles las políticas y servicios del sistema.

5.h - Propiciar la creación y permanente actualización de una colección especializada en bibliotecología y temas afines.

5.i - Apoyar y asesorar a las Municipalidades para la organización y habilitación de bibliotecas municipales, y a las organizaciones no gubernamentales para el mismo objetivo respecto a las bibliotecas populares.

5.j - Confeccionar y actualizar un Registro Provincial de Bibliotecas. Crear y mantener una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares. Realizar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

5.k - Estimular y posibilitar en lo posible la descentralización y regionalización de las relaciones entre bibliotecas para hacer más racionales y efectivos los criterios de distribución de recursos y los servicios comunes como el de capacitación, y para adecuar las actividades bibliotecarias a las particularidades culturales de las comunidades locales.

5.1 - Alentar las organizaciones profesionales vinculadas a las bibliotecas y operar de acuerdo con ellas en el logro de los objetivos de esta Ley.

5.m - Mantener relaciones de cooperación y coordinación con la Federación Provincial de Bibliotecas Populares y con otras entidades que en el futuro agrupen las bibliotecas.

5.n - Ejercer el contralor sobre las bibliotecas populares respecto al cumplimiento de las condiciones para recibir subsidios públicos, y emitir las certificaciones correspondientes.

5.ñ - Establecer los criterios de administración del Fondo Especial para Bibliotecas, confeccionar anualmente el presupuesto del mismo y velar por su estricta ejecución.

5.0 - Formular las normas por las que se regirá el servicio de voluntariado en las bibliotecas, y certificar los servicios cumplidos en este régimen,

5.p - Coordinar la celebración en el ámbito provincial del "Día Nacional del Libro" y del "Día Nacional de la Bibliotecas,".

CAPITULO III

BIBLIOTECAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Artículo 6° - Entiéndase por bibliotecas populares aquellas asociaciones de bien público creadas por iniciativa de la comunidad y gestionadas por sus socios a través de una comisión directiva: poseedoras de un fondo general no especializado de libro y otros soportes de la información: abiertas a todo público sin discriminación algún para el servicio de consulta, de las diversas modalidades de lectura y de la recreación:

comprometidas con la educación permanente, el ejercicio democrático de los derechos culturales, la igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, el pluralismo de ideas y la promoción de una mejor calidad de vida mediante la cooperación.

Artículo 7° - Entiéndase por bibliotecas públicas aquellas que reúnen características y objetivos similares a los de las bibliotecas populares, aunque pueden ser especializadas, pero dependen del Estado provincial o municipal respectivamente.

Artículo 8° - Bibliotecas escolares son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen, prestando servicios a la comunidad educativa y al público en general. Dependen del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 9° - Son bibliotecas especializadas aquellas que prestan servicios de información en un campo particular del conocimiento, atendiendo a colegiados, socios, matriculados u otros miembros de la institución que las aloja, y también al público. Pueden ser de carácter estatal o autónomas.

Artículo 10° - Bibliotecas universitarias son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de las universidades y de sus respectivas facultades. Pueden ser de tipo general, como el caso de las bibliotecas centrales, o especializadas según el campo del conocimiento de la facultad o programa de investigación para los que hayan sido creadas. Brindan servicios para los estudiantes, docentes e investigadores. Pueden ser de carácter estatal o privado.

Artículo 11° - Bibliotecas especiales son las que han sido creadas para brindar servicios a grupos minoritarios de características especiales, como el caso de las hospitalarias, de personas con necesidades educativas especiales, carcelarias o militares.

Artículo 12° - Las bibliotecas privadas son aquellas cuyos propietarios son personas físicas o jurídicas de carácter privado. Pueden ser públicas, semipúblicas o privadas en sentido estricto, en referencia al acceso a la consulta que permiten.

Artículo 13° - Todas las bibliotecas integrantes del Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia. En la medida de sus posibilidades, deberán incorporarse a la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.

Artículo 14° - Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares serán clasificadas en tres categorías -"A", "B" Y "C"- de acuerdo a los criterios con que opera el Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y que se reproducen en la Reglamentación de esta Ley. Tal clasificación será usada en todos los casos en que hubiere que discriminar beneficios o cargas. También se ponderará la situación económica y social del área de influencia de la biblioteca y el perfil del usuario medio. Los datos correspondientes a la categorización y destinatarios del servicio de cada biblioteca figurarán en el legajo pertinente del Registro Provincial de Bibliotecas, con la respectiva probatoria que se actualizará cada año en ocasión de Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

Artículo 15° - Del personal de las bibliotecas:

15.a - Los cargos bibliotecarios provistos por el Sistema serán cubiertos por personal con título específico de nivel de enseñanza superior no universitarios o superior. En caso de no contarse con personal que cumpla con dicho requisito, podrá cubrirse con quienes acrediten títulos y competencias apropiadas al cargo a desempeñar.

15.b - Dichos cargos deberán adjudicarse por concurso de antecedentes y oposición.

15.c - A los fines de la cobertura de cargos, en los concursos se reconocerán las siguientes categorías de títulos: título profesional, título habilitante, título supletorio. Los mismos estarán reconocidos por la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia con parámetros concertados con las asociaciones profesionales y referidos a las normas del Ministerio de Educación de la Nación y del Ministerio de Educación de la Provincia. El mencionado organismo será responsable de la cobertura de cargos, de acuerdo a las normativas establecidas por la presente ley y sus decretos reglamentarios.

15.d - En el nivel técnico de las bibliotecas públicas se reconocerán las siguientes categorías de profesionales:

15.d.i - bibliotecólogo

15.d.ii - bibliotecario

15.d.iii - auxiliar de bibliotecas

15.d.iv - técnico conservador y restaurador

15.d.v - auxiliar conservador

Los demás cargos técnicos en los ámbitos de gestión administrativa e informática se regirán por las categorías vigentes en la administración pública provincial

15.e - Las bibliotecas integrantes del sistema, para la cobertura de los cargos no provistos por el Sistema, también deberán priorizar la incorporación de personal especializado y comprometerse a capacitar y perfeccionar a la totalidad de su personal en la medida de sus posibilidades.

15.f- Los cargos cubiertos con anterioridad a esta Ley con personal dependiente de la Provincia pero sin título de la especialidad, podrán mantener tal situación con el compromiso de su capacitación a través de la carrera de bibliotecario o de cursos en las modalidades presenciales, semi presenciales o a distancia, en un plazo a establecerse.

15.g - Quedará exceptuado de esta obligación el personal auxiliar.

CAPITULO IV DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Artículo 16° - Para ser reconocidas como tales, las bibliotecas populares deberán cumplir en su totalidad lo previsto en la Ley Nacional N° 23351 de Bibliotecas Populares.

Artículo 17° - A los efectos de acogerse a los beneficios de esta Ley, las bibliotecas populares deberán además:

17.a - No coincidir en el mismo barrio con otra biblioteca popular. Este requisito no rige en el centro de la ciudad de Salta ni en el área céntrica de las ciudades de cincuenta mil habitantes o más;

17.b - Efectuar su inscripción en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares en la medida de sus posibilidades, y cumplimentar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia;

17.c - A partir de su segundo año de existencia, acreditar un fondo temático referido a la democracia y el sistema constitucional nacional y provincial, los derechos humanos y las organizaciones comunitarias.

Artículo 18° - Las bibliotecas populares estarán clasificadas en tres categorías: "A", "B" y "C", coincidente con la calificación prescripta por la Ley 23351 de Bibliotecas Populares en su Artículo 3°. Para acreditar la pertenencia a la respectiva categoría, cada biblioteca deberá presentar anualmente copia de la encuesta que realiza Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas, CONABIP y copia de la documentación pruebe las declaraciones, sin necesidad de repetir las de carácter permanente. La probatoria será incorporada al legajo de cada biblioteca en el Registro Provincial de Bibliotecas.

Artículo 19 - La Comisión Directiva de la Federación Provincial de Bibliotecas Populares es el órgano natural de asesoramiento y consulta del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares respecto a todos los asuntos concernientes a las bibliotecas populares.

Artículo 20° - Las bibliotecas populares que cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

20.a - Exención de gravámenes provinciales y municipales una vez que cese la emergencia económica declarada por la Ley 6583 y sus prórrogas.

20.b - Subsidios ordinarios y extraordinarios de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, y según su categoría y las necesidades económicas y sociales de la zona en que presta sus servicios.

20.c - Asesoramiento del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares para todas las actividades internas y externas.

20.d - Becas y bonificaciones en cursos de capacitación y otras actividades organizadas por el Consejo Ejecutivo.

20.e - Donaciones de libros y otros materiales gestionados por el Consejo Ejecutivo o provenientes de programas gubernamentales especiales.

Artículo 21 ° - Las bibliotecas populares que no cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, serán pasibles de sanciones que irán desde la privación de beneficios hasta la caducidad del reconocimiento y pérdida de la protección por parte del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Artículo 22° - El Estado Provincial sostiene la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", la Biblioteca "Atilio Cornejo", la Biblioteca del Poder Judicial, la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia, la Biblioteca del Archivo y Biblioteca Históricas y bibliotecas especializadas pertenecientes a organismos del Poder Ejecutivo, todas en el área del departamento Capital.

Artículo 23° - No se crearán en el futuro otras bibliotecas públicas provinciales en la ciudad de Salta. De existir fondos no especiales de temas no incluidos en el fondo general de la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", o de crearse alguno nuevo, se incorporarán como secciones especiales de esta biblioteca. Se exceptúan de esta cláusula los legados de bibliotecas privadas que podrán ser aceptadas y mantenidas como unidad no desmembrable.

Artículo 24° - El Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares propiciará y apoyará la creación de bibliotecas públicas municipales en los municipios de la Provincia donde no hubiere bibliotecas populares.

Artículo 25° - Todas las bibliotecas públicas provinciales deberán tener su propia asignación presupuestaria dentro del Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las jurisdicciones de las que dependen.

Artículo 26° - Las bibliotecas escolares y otras bibliotecas adheridas al Sistema que estén sostenidas con fondos del Estado Provincial, no podrán recibir subsidios provenientes del Fondo Provincial de Bibliotecas. Sí podrán, en cambio, recibir donaciones provenientes de otras fuentes.

Artículo 27° - En todas las bibliotecas públicas deberá formarse un fondo temático referido a la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, la democracia y su funcionamiento, los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 28° - Las bibliotecas públicas podrán ser apoyadas para su funcionamiento por asociaciones de amigos y entidades sin fines de lucro constituidas al efecto.

CAPÍTULO VI BIBLIOTECAS Y COLECCIONES PRIVADAS

Artículo 29°.- Invitase a las bibliotecas y colecciones privadas a integrar el Sistema.

Artículo 30°.- Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas Populares y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

Artículo 31° - Serán admitidas en el Sistema las bibliotecas privadas que permitan el acceso público irrestricto y con horario rijo- o semipúblico restringido a algún sector de población y en horario concertado.

Artículo 32° - Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema podrán tener los siguientes beneficios:

32.a - Asesoramiento técnico del Consejo Ejecutivo;

32.b - Descuentos en las actividades aranceladas organizadas o auspiciadas por el Consejo Ejecutivo;

32.c - Posibilidad de adherir a la compra programada de materiales con ventajas económicas.

32.d - Acceso a información destinada a las bibliotecas del Sistema;

32.e - Respaldo institucional para sus gestiones de financiación o inclusión en programas de mecenazgo.

Artículo 33.- - Cuando una persona o institución privada poseyera una biblioteca colección que a juicio del Consejo Ejecutivo sean significativas para el conocimiento o interpretación de la historia nacional, provincial o municipal, de sus instituciones o de sus hombres, o para el desarrollo cultural de la comunidad, podrán ser calificadas "de interés general". Esta calificación habilita al Consejo a gestionar frente a los propietarios la posibilidad de realizar convenios para el acceso. Como contrapartida, los propietarios podrán solicitar y recibir de forma gratuita el asesoramiento para la conservación de las colecciones aun cuando no pertenecieran al Sistema. La calificación "de interés general" no autoriza al Estado a la apropiación coercitiva de las bibliotecas o colecciones.

CAPITULO VII DEL FONDO PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS

Artículo 34° - Créase un Fondo Provincial de Bibliotecas destinado a:

34.a - Cubrir los gastos que demande el funcionamiento del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, más allá del funcionamiento ordinario de cada biblioteca pública con su respectiva asignación presupuestaria.

34.b - Otorgar subsidios y beneficios directos a bibliotecas del Sistema.

Artículo 35° - El Fondo Provincial de Bibliotecas estará integrado con:

35.a - La partida presupuestaria que fije el Poder Ejecutivo.

35.b - Los fondos provenientes de organismos nacionales

35.c - Los aportes privados que se hagan con este fin.

Artículo 36° - La liquidación de beneficios y las respectivas rendiciones de cuentas por parte de las bibliotecas se harán de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

Artículo 37.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

FUNDAMENTOS:

Que la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es una necesidad tan largamente postergada como ineludible, tanto desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural; del apoyo efectivo a la educación sistemática y permanente; de la satisfacción de las inquietudes de conocimiento, y por ende de desarrollo personal de todos los ciudadanos y sus hijos; de la garantía del derecho a la información; del apoyo a la igualdad de oportunidades y de posibilidades, sobre todo respecto a la inclusión en el mercado laboral, la calidad de vida, el fortalecimiento de la ciudadanía y la participación política; de la contribución a la prevención de ciertos riesgos sociales y al refuerzo de las redes sociales; como de la modernización de las estructuras productivas y de intercambio para una ventajosa inserción en el mundo contemporáneo y futuro.

En efecto: las bibliotecas que existieron en diversas culturas desde la antigüedad, desde hace ciento treinta años vienen desarrollándose en la República Argentina con gran vitalidad y con exigencias técnicas cada vez más refinadas, tanto en el aspecto de la conservación física de los libros, como en el de la sistematización de la información, la articulación con los sistemas educativo y productivo, la atención de los interesados, el intercambio interinstitucional entre bibliotecas mediante la conformación de redes, y la diversificación de servicios propios y de extensión que las convierten en activos centros culturales.

Que el desarrollo de las bibliotecas está ligado al recobrado impulso de la lectura. En medio del sólido reinado de los medios audiovisuales y la civilización de la imagen, y ahora también del ascenso vertiginoso de las redes informáticas y el acceso a Internet, la lectura se ha revelado como la forma irremplazable de adquisición profunda y operativa de los conocimientos y de la formación del sentido crítico. Hoy sigue vigente lo que decía Sarmiento: "nada se aprende sino leyendo". Numerosas experiencias en el plano mundial han demostrado, además, que allí donde la gente tiene hábito de lectura, se hace más efectivo el ejercicio activo de la ciudadanía y se alcanzan mejores niveles de calidad de vida.

Que además de funcionar COIIIIO complemento imprescindible de la educación sistemática y de las modalidades cada vez más diversas de educación permanente, las bibliotecas cumplen una función social en tanto centros culturales que atienden las necesidades de sociabilidad permiten el desarrollo de actividades culturales participativas, dan lugar a debates de ideas que fomentan la maduración de la conciencia democrática y pluralista, y funcionan como espacios alternativos a la calle en la prevención de los riesgos -violencia, abusos, drogas, prostitución- sobre todo para los niños y jóvenes. Más allá de sus servicios habituales a docentes e investigadores, las bibliotecas son lugares de atención a personas discapacitadas, de reunión de personas mayores, de concentración y difusión de cultura preventiva en salud, defensa civil, consumo y otros temas de interés de los ciudadanos.

Que en cuanto a la inserción en el mercado laboral, las bibliotecas, en tanto centros de información, son susceptibles de ser utilizadas como lugares de capacitación, de reconversión de trabajadores desplazados, de circulación de información específica referida a demandas y ofertas de trabajo, sin contar con los

puestos laborales que la propia actividad crea, tanto en el ámbito técnico bibliotecológico y conservacionista, como en el informático, de servicio al público, de maestranza, y otra serie a veces no menor de servicios alrededor de las actividades específicas y de extensión.

Que por ello, la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es un paso necesario para su integración como subsistema del Sistema Provincial de Centros de Información y Documentación, instrumento imprescindible para la reducción de la brecha que hoy existe entre el desarrollo de nuestra provincia y la media del país, y para la inserción menos desfavorable que la actual en los procesos emergentes que se caracterizan como "sociedad de la información" y "sociedad informacional". La creación de un sistema que integre una red común a todas las bibliotecas de la provincia, es una condición para la integración de éstas en redes de mayor alcance, objetivo que apunta a optimizar los servicios ampliando las fuentes de la información, y multiplica de una manera difícil medir la capacidad de cada una de las bibliotecas, sobre todo de las más modestas, con excelentes marcas en la relación costo / beneficio.

Anticipándose a las tendencias que hoy prevalecen en esta materia, en su libro editado en Tucumán en 1942, "El caos de las bibliotecas", el filósofo Alfredo Coviello alertó sobre los riesgos que implica el aislamiento entre bibliotecas y señaló la necesidad de superarlo mediante el tejido de una red cooperativa capaz "de acentuar el principio de la economía interbibliotecaria, de servir al lector más allá de la limitada jurisdicción de ésta o aquella biblioteca". Previendo sobre la tentación de confundir sistema de bibliotecas con avance sobre el irrestricto respeto a la autonomía de cada una de ellas, Coviello explicó que, por el contrario, esas disposiciones deben apuntar a "garantizar autonomía y libertad de acción" a las mismas. Este sistema no impone, sugiere pautas. No está dictado desde el autoritarismo sino desde el ejercicio de las prácticas cooperativas y asociativas democráticas.

Que el sistema tiene que integrar las bibliotecas públicas y las populares para conseguir los mejores resultados. Salta duplicó el número de sus bibliotecas populares en los últimos cinco años, hasta alcanzar las 54 que funcionan actualmente en toda la provincia, número que segura y deseablemente seguirá creciendo. Este crecimiento se expresa también en la consolidación institucional de la Federación Salteña de Bibliotecas Populares, donde aquellas se agrupan. Las bibliotecas populares están originadas en la iniciativa de los vecinos o de los integrantes de la comunidad en la que surgen, lo que las vincula estrechamente a las necesidades concretas de esa comunidad. Pero lo más importante es que ponen en práctica una forma de auto gestión que, si bien puede ser apoyada por los poderes del Estado, obtiene su energía y su capacidad dinámica del hecho de ser una respuesta activa a las necesidades, problemas y desafíos comunitarios. Quienes trabajan para sostener las bibliotecas populares en los barrios y en los pueblos, son personas que han optado por no esperar de brazos cruzados que se le den cosas, sino que se han comprometido y organizado para obtenerlas por su propio esfuerzo. Su vocación de servicio, su práctica de cooperación y el esfuerzo a veces titánico para superar las limitaciones y progresar solidariamente, merece el apoyo del Estado, y no sólo por razones éticas, sino por el valor económico de la actividad que realizan complementando, y muchas veces también supliendo, la actividad estatal. La generosidad y la abnegación de ese voluntariado que se despliega en las bibliotecas populares, no tienen precio pero sí, indudablemente, un alto valor económico. Esto es lo que el Estado reconoce al acudir en su ayuda.

Pero al mismo tiempo, el apoyo económico del Estado a las bibliotecas populares, amén del sostenimiento efectivo y eficiente de las bibliotecas públicas de la integración del mayor número posible de las semipúblicas y privadas mediante convenios de mutuo beneficio, constituyen un aporte calificado al objetivo de equidad y lucha contra la exclusión que nuestro sistema político y social debe garantizar cada vez, en mayor medida. La provincia tiene una deuda incumplida, puesto que sus bibliotecas populares están sostenidas casi exclusivamente por la Comisión Nacional

Protectora de Bibliotecas Populares, CONABIP, y que desde hace años ha dejado de cumplirse el Decreto Provincial N° 5929 (Boletín Oficial del 9 de enero de 1957) que creó en todo el ámbito de la Provincia la Comisión Protectora de Bibliotecas Públicas.

Que por otra parte, la UNESCO envió en el año 1983 a la consultora licenciada Lucila Martínez de Jiménez, quien hizo un exhaustivo relevamiento de las bibliotecas existentes en la provincia, produjo un diagnóstico y aconsejó la creación de un sistema con las características del que ahora proponemos, previendo la conexión mediante redes que en ese momento la tecnología aun no permitía. El informe, "Sistema de Bibliotecas Públicas para la Provincia de Salta", Bogotá, julio de 1983, es una de las bases más relevantes del presente proyecto que recoge e integra, además, criterios contenidos en iniciativas que, a lo largo de los últimos dieciocho años, generaron las bibliotecas populares de Salta. Tales antecedentes se sumaron al Programa General que el gobierno provincial le encomendó formular a la Coordinación de Bibliotecas y Archivos de la Provincia, en el que se definió la política que se viene ejecutando desde marzo de 1996, a los aportes de este organismo y de los profesionales convocados por él.

En definitiva, señor Presidente, dadas las condiciones actuales de la tecnología informática, de la mayor conciencia ciudadana democrática respecto a sus derechos y su participación; de la creciente demanda del servicio público de bibliotecas por parte de usuarios, tanto en número como en calidad de las consultas; del desarrollo de las bibliotecas populares; de las mayores exigencias en la calidad profesional y los servicios; y de la necesidad de extremar la racionalización de los recursos, creemos imprescindible y urgente la implementación y desarrollo del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares que será creado y regido por esta Ley cuya aprobación pido a usted y a los señores diputados.

Expte.: 91-31108-12
Fecha: 21-11-12
Autor: Oscar Villa Nougues

**Martin Miguel de Güemes
Héroe de la Nación Argentina**

**PROYECTO DE DECLARACION
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
D E C L A R A**

Que vería con agrado que, los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes para que se hagan las mejoras correspondientes en la Ruta Nacional 9/34 en el tramo Rosario del Frontera – Güemes.-

Expte. 91-31.290/13
Ingresó 04-04-13
Autores del proyecto Dips. Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Expresar su apoyo a los términos dispuestos en el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 890/13 relativo a la reglamentación del Título X "Campaña Electoral" (Aporte Público de Campaña y Publicidad Electoral Oficial) de la Ley 7697 de Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias.

Expte.: 91-28987-12
Fecha: 24-04-12
Autor: Jesús R. Villa

Proyecto de Declaración
La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta
Declara

Que vería con agrado que el Banco Macro habilite un cajero automático en la Localidad de La Unión, sobre ruta provincial N°13, Municipio Rivadavia Banda Sur, debido a la gran cantidad de personas que viven en el lugar y parajes y puestos cercanos.

Expte.: 91-29795-12
Fecha: 03-08-12
Autor Dip: Manuel Pailler

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de Salta, a través del Ministerio que corresponda, arbitre los medios necesarios para que el Banco Macro Bansud, instale un cajero automático en la localidad de Coronel Cornejo, Dpto. San Martín, debido a las dificultades que tienen sus habitantes para transportarse a la localidad mas cercana para poder beneficiarse de dicho servicio.

Expte. 91-29314/12

ingresó 04-06-12

Autor Dip. Matías Posadas

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

VOTO JOVEN OPTATIVO

ARTÍCULO 1º.- Voto optativo. Los ciudadanos y ciudadanas argentinos, nativos, por opción o naturalizados, con domicilio real en la provincia de Salta, que no se encuentren inhabilitados por la Ley Electoral Nacional N° 19.945 y por la Ley Electoral Provincial N° 6444, y modificatorias, podrán ejercer, con carácter optativo, el derecho a votar en los comicios provinciales del distrito Salta, desde los dieciséis (16) años de edad.

ARTÍCULO 2º.- Padrón Complementario. El Tribunal Electoral de la Provincia deberá elaborar un Padrón Complementario conforme las disposiciones del Código Electoral Nacional, en el cual se incluirán los ciudadanos que realicen la opción prevista por el artículo 1º de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- Capacitación. El Poder Ejecutivo Provincial deberá implementar jornadas de educación electoral destinadas a los jóvenes, primordialmente menores de dieciocho años, que participen de actividades de capacitación y difusión de los derechos y de la normativa vigente, que posibiliten aprehender las mecánicas electorales, respecto de la convocatoria a elecciones, la presentación y oficialización de listas, el desarrollo de las campañas, el financiamiento de los partidos, el desarrollo del acto electoral y la proclamación de autoridades.

ARTICULO 4 º.- De forma.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley, sobre el voto optativo de jóvenes de 16 y 17 años se presenta sobre la base de la necesidad de reforzar la calidad de la democracia y depositarla en manos de la mayor cantidad de ciudadanos, junto con ello es primordial, por medio de este proyecto poder avanzar en la búsqueda de ampliar la participación de cada vez mas salteños en los asuntos colectivos.

Esta finalidad principal de ampliar la base social de la representación política, nos lleva a presentar este proyecto, teniendo en cuenta que en la historia política de nuestro país en cada momento o etapa del proceso de ampliación del sujeto del poder político, es decir, del conjunto de ciudadanos que tienen la posibilidad de ejercer la soberanía popular a través de la elección de sus representantes a significado un salto cualitativo en la mejora de este sistema perfectible que es la Democracia.

Resulta innegable que a lo largo de la historia de nuestro país que cada vez que se ha intentado reconocer derechos o buscar la ampliación del cuerpo electoral, han aparecido los detractores que alegaban – y alegan aún hoy- débiles ideas para atacar un proyecto de esta naturaleza: la falta de independencia y la escasa madurez del colectivo al que se pretendía incorporar, falacias éstas que el paso del tiempo logró desmentir.

La aprobación de este proyecto y la incorporación de jóvenes comprendidos en esta franja etaria provocará seguramente dos situaciones que debemos valorar como positivas, en primer lugar resultará más significativo el peso del voto juvenil en cada acto eleccionario y por otro lado los partidos políticos deberán prestar mayor atención a los problemas e inquietudes de los jóvenes.

Además, con relación a la promoción de los derechos y a un activo ejercicio de la ciudadanía joven, y ante la necesidad de establecer mecanismos directos y eficaces, se propone el ejercicio optativo del derecho de votar a partir de los dieciséis años de edad.

En este proyecto de ley, existe el reconocimiento de una realidad objetiva: los niveles de acceso a la información y a los recursos tecnológicos, así como a posibilidades ciertas de asunción de responsabilidades por parte de estos ciudadanos se han incrementado en las últimas décadas y se condicen con la histórica y progresiva reducción de las edades para votar. Más aún, la evolución desde el voto calificado a partir de los veinticinco años hasta avanzar con el voto secreto y “universal” masculino logrado en 1912 con la Ley “Sáenz Peña”, el voto femenino alcanzado en 1947 por la Ley Nº 13.010 y otras medidas como las señaladas precedentemente, presentan un marco apropiado de antecedentes que permiten ampliar el quizás más importante de los derechos civiles, el sufragio.

Existen también diversos antecedentes en este sentido, en nuestro propio país se desarrollaron experiencias en municipios de la Provincia de Córdoba, en su momento existió un proyecto de modificación del Código Electoral Nacional impulsado en el Senado Nacional, y a nivel de nuestra región latinoamericana las Repúblicas Federativa del Brasil y de Nicaragua son casos concretos en los que sus ciudadanos ejercen el derecho de voto desde los dieciséis años.

Debates y discusiones en torno de esta posibilidad se han dado también en Canadá, Inglaterra y España. Así, la idea de reconocer este fundamental derecho civil y político, aún cuando no se adquieren otros derechos de esta índole (en tanto continúan siendo menores, y por ello no adquieren los inherentes a la mayoría de edad, excepto que ejerza trabajo remunerado y de tal modo acceda a ciertas condiciones de autonomía), implican instar y plantear un desafío a los y las jóvenes de esta edad, quienes tienen similares inquietudes, pudiendo desarrollar por encontrarse plenamente capacitados, un interés y una posición sobre temas de interés común.

En este sentido, este proyecto de ley, que concede el voto con carácter optativo entre los jóvenes a partir de que cumplan 16 años, no impacta, solamente, en aquellos jóvenes que, eventualmente, decidan hacer uso de la facultad que el proyecto les habilita, sino que impacta sobre el conjunto de jóvenes de esa franja de edad, dado que los programas de Formación o Capacitación Electoral que deberán ponerse en marcha estarán destinados al conjunto de ellos, con el meritorio resultado de que aún quienes decidan emitir su voto recién a los 18 años de edad, como sucede hasta la fecha, habrán sido beneficiados de una formación que de momento no reciben.

Hay que reconocer que esta propuesta se proyecta audaz y sin temores, estimulando, desde su articulado, debates necesarios, sin quitarle el cuerpo a la respuesta conservadora e inmovilista que en algunas personas e instituciones suscitan las proyectos innovadores, como el presente.

Es importante señalar, también, que las decisiones de estos jóvenes hoy les permiten pensar en su futuro y seguramente una medida como la propuesta va a posibilitar la demostración de que no existe la tan mentada apatía absoluta de los jóvenes y jóvenes de nuestra sociedad, sino una ausencia de espacios o cauces de participación concretos.

Desde otro punto de vista, la posibilidad de que un amplio conjunto de jóvenes estén en condiciones de votar, implicará que los candidatos a cargos electivos analicen la importancia de presentar propuestas e iniciativas que los contemplen en sus plataformas electorales. El derecho de voto tiene un correlato concreto y efectivo en cuanto al poder y posibilidad de estos jóvenes de incidir en la agenda en temas de su interés.

Todos estos argumentos consideran el hecho de que no se busca imponer la carga cívica de concurrir a votar obligatoriamente, sino que se propone brindar un derecho. Así, la iniciativa prevé la confección de padrones complementarios en los que constarán los datos de aquellos ciudadanos y ciudadanas de 16 y 17 años de edad que decidan ejercer su derecho a voto.

Es importante destacar la necesidad de instrumentar, desde el Estado, medidas activas para promover e incentivar la participación de los jóvenes.

Por un lado, los sectores conservadores plantean que una propuesta como esta es irrealizable, ya que los jóvenes a esa edad son fáciles de ser manipulados, son inmaduros y deben ser controlados y vigilados las 24 horas del día. Pero, en definitiva, el voto a partir de los 16 años es una iniciativa real y vigente, resultando fundamental señalar además que en manos de la juventud estuvieron los grandes hechos de la historia argentina. Así, los jóvenes protagonizaron la revolución de mayo, la revolución del parque, la reforma universitaria, el 17 de octubre del 45, el Cordobazo, la recuperación de la democracia y tantos otros eventos que marcaron un quiebre e implicaron el reconocimiento de los derechos de miles de excluidos. Podemos afirmar que la juventud es uno de los sectores más dinámicos en la sociedad, y sin lugar a dudas el más comprometido con los desafíos de cada época.

Nos encontramos ante la posibilidad de dar un importante salto adelante por el respaldo que esta norma institucional supondrá para la defensa y promoción de los derechos de los jóvenes ciudadanos, quienes además a partir de la aprobación de

esta propuesta, aportarán a una conciencia cívica más acentuada y a la consolidación y crecimiento de nuestra democracia.